



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2019.

En Madrid, a 12 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Dña. XXX, actuando en nombre y representación de su hijo menor XXX, contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Motociclismo, de 26 de abril de 2019.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 20 de mayo de 2019 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de Dña. XXX -fechado el 15 de mayo-, por el que interpone recurso contra la Resolución sancionadora dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Motociclismo (en adelante, RFEM), de 26 de abril de 2019, en la que se acuerda sancionar al piloto XXX con la suspensión de participar una prueba correspondiente al Campeonato de España de Motocross. Concluía la Resolución indicando que *“La presente sanción será ejecutiva en la próxima prueba que por calendario corresponda al Campeonato de España de Motocross de la presente temporada”*.

Del escrito presentado por el recurrente y de la demás documentación que obra en el expediente se desprende que el 21 de marzo de 2019, el Director Deportivo de la RFME, puso en conocimiento del Comité de Competición y Disciplina Deportiva unos hechos derivados de la celebración del Campeonato de España de Motocross celebrado en XXX, el 16 de marzo de 2019, consistentes en las manifestaciones ofensivas y en descrédito de autoridad deportiva efectuadas por el piloto XXX a través de su página de la red social “Facebook” en la que publicó lo siguiente:

*“(…) El Sr. Delegado de PILOTOS no sabe ejercer su cargo tiene que buscar en la wikipedia la función de delegado, no aparece en todo el fin de semana y encima critica sin conocer las versiones de los pilotos. Este Sr. XXX no es digno de dicho cargo DELEGADO DE PILOTOS. A parte de todo esto en la manga de mx1 los jurados y el delegado de la RFME (enlace con el perfil oficial de la RFME) en lugar de estar controlando la carrera estaban desayunando en la oficina de jurado. A la espera de que llegue un jurado más profesional y parcial, para todos igual (…)”*.

**Segundo.-** El 21 de marzo de 2019, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEM abrió expediente por la posible comisión de una infracción disciplinaria de carácter grave, tipificada en el artículo 3.4.1 b) del vigente Reglamento de Disciplina Deportiva de la citada RFME, y dictó Providencia, mediante la cual se acordó dar traslado al expedientado, del contenido de dicho acta, a los efectos de que pudiera formular las alegaciones que estimase por convenientes en un plazo de 5 hábiles. Finalmente, se dictó la Resolución sancionadora a la que se ha hecho referencia en el antecedente primero anterior.

**Tercero.-** El piloto, a través de la representación de su madre, interpuso recurso especial ante este Tribunal Administrativo del Deporte, alegando una serie de irregularidades en el procedimiento, entre otras, el hecho de haber sido notificado a través de correo electrónico, lo que ha dado lugar, a su juicio, a una *“violación de los principios de imparcialidad, interdicción de la indefensión, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa, a un proceso con todas las garantías, etc., todos ellos recogidos como derechos fundamentales en el artículo 24 de la Constitución”*.

Señala también que el procedimiento seguido prescinde total y absolutamente del procedimiento disciplinario establecido y, en consecuencia, se trata de un procedimiento nulo de pleno derecho por los defectos aducidos.

A continuación *“como alegaciones subsidiarias”*, el recurrente discrepa con el fondo de la Resolución y considera que no se acreditan los elementos esenciales de la conducta descrita en el artículo 3.4.b) del Reglamento Disciplinario que son los actos notorios y públicos, que atenten a la dignidad y el decoro deportivo.

Subsidiariamente a todo lo anterior, considera que en todo caso se trataría de una *“falta leve de ligera incorrección con la aplicación de dos atenuantes muy cualificadas, siempre y cuando se verifique previamente que no ha vencido la prescripción de la falta leve, un mes, al no realizarse actividad alguna en el expediente desde la notificación de la incoación del procedimiento, 22 de marzo, hasta la resolución del mismo, 25 de abril, en cuyo caso debería declararse prescrita”*.

En un *“Segundo Otrosí Digo”*, señala el recurrente que *“a pesar (...) de que los daños producidos por la ejecución provisional de la sanción ya se han producido (...) por haberse impedido acudir a la siguiente prueba del Campeonato, aun así se interesa se proceda a la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción”*.

**Cuarto.-** El 27 de febrero de 2019 este Tribunal concedió el correspondiente trámite de audiencia al piloto, a través de la representación de su madre. Habiendo

transcurrido el plazo conferido, no consta que haya presentado escrito de alegaciones alguno.

Por otro lado, se requirió por este Tribunal el informe de la RFEM que fue recibido el día 29 de mayo de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- Desde una estricta perspectiva procedimental, puede concluirse que el recurrente, ahora representado por su madre –también firma el escrito un abogado- se haya legitimado activamente para formular el recurso interpuesto contra la Resolución objeto de impugnación, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Por lo demás, en la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la RFEM y de vista del expediente y audiencia del interesado en los términos expuestos anteriormente.

**Tercero.**- Antes de analizar los argumentos del recurso debe señalarse que el recurrente, en su escrito de recurso, en un “Segundo Otrosí Digo”, solicitó la suspensión cautelar a pesar de que había cumplido la sanción. En concreto, señala lo siguiente: *“a pesar (...) de que los daños producidos por la ejecución provisional de la sanción ya se han producido (...) por haberse impedido acudir a la siguiente prueba del Campeonato, aun así se interesa se proceda a la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción”*.

Al margen de que no se invoca fundamento jurídico alguno más que lo reproducido, este Tribunal resuelve en este mismo momento la improcedencia de la solicitud de suspensión cautelar toda vez que en el momento en que se formula había perdido ya

su propio objeto, pues como reconoce el propio recurrente ya se había ejecutado la sanción al haberse impedido acudir a la siguiente prueba del Campeonato.

**Cuarto.-** Entrando ya en el fondo del asunto y en los argumentos esgrimidos por la representación del piloto en el recurso presentado ante este Tribunal, hay que diferenciar entre los argumentos que el recurrente invoca con relación a la indefensión supuestamente sufrida y los argumentos de fondo que subsidiariamente invoca para el caso de que los primeros no fueran acogidos por este Tribunal.

Con relación a la indefensión aducida, hay que señalar que, tal y como señala el Comité de Competición y Disciplina de la RFEM, el procedimiento ha estado dotado de las necesarias garantías para que el piloto pudiera ejercer su defensa. En efecto, se tramitó el correspondiente trámite de alegaciones en el que el deportista precisamente ha podido, a través de sus representantes, desplegar su derecho a la defensa. Y así consta en el expediente un escrito de alegaciones en el que se combaten los hechos denunciados con los mismos argumentos que los empleados ahora en el recurso presentado ante este Tribunal, sin presentar (ni proponer), no obstante, medio de prueba alguno que permitiera justificar su pretensión.

Consecuentemente, no procede declarar la nulidad del procedimiento como pretende el recurrente.

**Quinto.-** Por lo que se refiere a la cuestiones de fondo que el piloto ahora formula con carácter subsidiario, este Tribunal coincide con la Resolución sancionadora en el sentido de que todo lo publicado en la red social de Facebook, en el perfil del deportista sancionado, debe atribuirse al mismo, por mucho que la madre diga que ha sido ella la autora de las manifestaciones allí esgrimidas.

El artículo 3.4 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME establece que constituye infracción grave de carácter general:

*“los actos notorios y públicos, que atenten a la dignidad y el decoro deportivos”.*

Las expresiones publicadas en la citada red social (vid. antecedente primero de la presente Resolución en la que se reproduce parcialmente lo publicado: *“El Sr. Delegado de PILOTOS no sabe ejercer su cargo tiene que buscar en la wikipedia la función de delegado ...”*), constituyen, como señala la Resolución sancionadora un acto notorio y público, mediante el cual, el responsable de la información allí expresada, su titular, atentó a la dignidad y decoro deportivos, pues, puso en tela de juicio la labor del delegado y de los jurados realizando valoraciones sobre la misma incompatibles con el respeto y consideración que merecen tales cargos.

Como ya ha expuesto en numerosas ocasiones este Tribunal Administrativo del Deporte, no debe aceptarse en el deporte la manifestación de expresiones que pueden atentar a la honorabilidad, en este caso, del delegado, máxime cuando son expresadas por el propio deportista que intervino en la Competición, con notoria publicidad y trascendencia mediática, y en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Por ello ha de recordar una vez más que en el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros, merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa, por la propia singularidad del deporte, y por tanto no es dable a los actores del mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios como ha hecho el sancionado infringiendo el precepto del Reglamento de Disciplina Deportiva al que está sujeto.

**Sexto.-** En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 3.4 b) del Reglamento de Disciplina Deportiva, este Tribunal considera adecuada la sanción impuesta en virtud del artículo 3.6.3 b) en su grado mínimo, consistente en la suspensión de participar en una prueba correspondiente al Campeonato del que trae causa el presente expediente, al apreciarse la atenuante del artículo 2.1 c) del referido Reglamento, al no constar que el hoy recurrente haya sido sancionado anteriormente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

1º.- **DENEGAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR SOLICITADA** de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente Resolución.

2º.- **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Dña. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación de su hijo menor ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Motociclismo, de 26 de abril de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**